

CONSTANCIA. abril 12 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -V. Impugnación de Paternidad- Rad. 2024-00123.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00123 00 (V. Impugnación Paternidad)

La anterior demanda para tramitar proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- promovida a través de apoderado de confianza por el señor BYRON URIEL BERRIO GÓMEZ frente a la señora KATEHERINE BERRIO TOBÓN, se inadmitirá por los siguientes motivos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y en el presente caso, no se cumple con dicha norma, el documento-poder no hace alusión contra quien se dirige la acción que se pretende tramitar, es decir, allí no se identifica precisamente el nombre, apellidos e identificación completa de la parte demandada.

Es de suma importancia en esta clase de procesos, indicar cuál es el interés actual de adelantar el proceso de impugnación, y a partir de qué fecha precisa el demandante tiene dudas de la paternidad que ostenta respecto de la joven Katherine.

Es de advertir que, si existe resultados de la práctica de la prueba de ADN, de todas maneras, debe estar involucrado el demandante BYRON URIEL BERRIO GÓMEZ, por ser el interesado en desvirtuar la paternidad respecto de la demandada; de lo contrario en el evento de admitirse la demanda, se decretará la realización de la misma.

-En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (y/o dirección física)** copia de ella y de sus anexos al accionado (a). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para tramitar proceso VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD- promovida a través de apoderado de confianza por el señor BYRON URIEL BERRIO GÓMEZ frente a la señora KATEHERINE BERRIO TOBÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

mcqv.